



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4609-2005-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DE YANACANCHA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Amanda López Gamarra, Alcaldesa de la Municipalidad Distrital de Yanacancha (Cerro de Pasco), contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 44, Cuaderno N.º 2, su fecha 17 de febrero de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 9 de setiembre de 2003, interpone demanda de amparo contra los Vocales de la Sala Mixta Descentralizada de Pasco solicitando se deje sin efecto la Resolución N.º 18 del 17 de junio de 2003, mediante la cual se declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por don Edmundo Valerio León López contra la ahora recurrente, disponiéndose la inaplicación de la Resolución de Concejo Municipal N.º 001-2003-CM-CDY y la reposición de tal persona en su centro de trabajo.

A juicio de la demandante se ha violado su derecho constitucional al debido proceso, toda vez que don Edmundo Valerio León López interpuso su demanda de amparo sin agotar la vía administrativa, habilitada para cuestionar la Resolución de Concejo Municipal N.º 001-2003-CM-CDY, mediante la cual se dispuso su cese. También afirma que la reposición dispuesta mediante la controvertida resolución viola normas presupuestarias, así como las que regulan el ingreso a la carrera administrativa.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, con fecha 30 de setiembre de 2004, declaró infundada la demanda, por considerar que los argumentos expuestos por la recurrente en modo alguno refieren situaciones que constituyan violación al debido proceso, y más bien cuestionan los criterios que sirvieron a la emplazada para expedir sentencia estimatoria en el proceso de amparo promovido por don Edmundo Valerio León López.

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la Resolución N.º 18 del 17 de junio de 2003, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de Pasco (fojas 10), que, revocando la Resolución N.º 3 del 7 de marzo de 2003, declaró fundada la demanda de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo interpuesta por don Edmundo Valerio León López disponiendo su reincorporación en su centro de trabajo por considerar que viola el derecho de la recurrente al debido proceso, toda vez que –según se alega– se admitió a trámite la demanda sin tener en cuenta que el demandante en dicho proceso no habría agotado previamente la vía administrativa.

2. En el presente caso nos encontramos ante el supuesto de lo que comúnmente se denomina “amparo contra amparo”. Al respecto, este Tribunal anteriores ocasiones ha sostenido en que resulta posible interponer un amparo contra otro amparo, entre otras razones, cuando en el primer amparo se haya lesionado “aspectos estrictamente formales del debido proceso”. [STC N.º 200-2002-AA/TC, FJ 2].

Asimismo, este Tribunal Constitucional ha indicado que “(...) la posibilidad del amparo contra amparo tiene fuente constitucional directa en el segundo párrafo del inciso 2º del artículo 200º de la propia Constitución, donde se establece que el Amparo, (...) No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular. La definición de procedimiento regular se sitúa de este modo en la puerta de entrada que ha venido permitiendo la procedencia del amparo contra amparo. [STC N.º 3846-2004-AA/TC, FJ 4].

En este sentido, si bien el artículo 5º, inciso 6), del Código Procesal Constitucional establece que “No proceden los procesos constitucionales cuando (...) [s]e cuestione una resolución firme recaída en otro proceso constitucional (...)”; este Tribunal ha expresado que “ (...) la aplicación del Código Procesal Constitucional debe ser interpretada conforme a la Constitución, de modo que (...) [la antedicha] disposición debe entenderse como que efectivamente no procede el amparo contra amparo si es que en el proceso se han respetado de modo escrupuloso los derechos fundamentales de orden procesal a los que se refiere el artículo 4º del mismo Código Procesal Constitucional”. [STC N.º 2707-2004-AA/TC, FJ 5].

3. Pues bien, en el presente caso el principal cuestionamiento que se formula está referido al hecho de que se habría admitido a trámite una demanda sin que se haya agotado la vía administrativa. No obstante, conforme se aprecia de la resolución obrante a fojas 10, ello respondió a la apreciación del órgano jurisdiccional, en el sentido de que en el caso resultaba aplicable la excepción contenida en el artículo 28º, inciso 1), de la Ley N.º 23506, el cual establecía que “No será exigible el agotamiento de las vías previas si (...) [u]na resolución, que no sea la última en la vía administrativa, es ejecutada antes de vencerse el plazo para que quede consentida”; toda vez que, “sin que todavía haya quedado consentida y firme [la citada resolución de concejo]”, ésta fue ejecutada por la municipalidad recurrente, impidiéndole a don Edmundo Valerio León López “el ingreso a su centro de trabajo y retirando la tarjeta de control de asistencia”.

4. Visto ello, el Tribunal Constitucional considera que en el caso no se configura un supuesto de violación al debido proceso o a la tutela jurisdiccional efectiva que justifique la revisión de la resolución judicial cuestionada en esta vía, por lo que la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4609-2005-PA/TC
LIMA
MUNICIPALIDAD DE YANACANCHA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de autos.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifica:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)